Sentencia N° 278-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las once horas con treinta y cinco minutos del veintinueve de setiembre del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el Agente Aduanero señor xxx., en representación del importador xxxxx S.A., contra la Resolución AL-AL-1245-2006 del 04 de mayo de 2006 de la Aduana de Limón.

RESULTANDO

I. Que mediante declaración aduanera número xxx del 05 de marzo de 2004, la Agencia Aduanal xxx en representación del importador xxx S.A., solicitó el despacho de la siguiente mercancía: Línea 01: 894 bultos de "Material de Aislamiento" declarado en la posición arancelaria 8547.90.00.00 del S.A.C. En la casilla de observaciones se anota que se deja muestra certificada según Acta N° 128-24 para análisis de laboratorio. (Ver declaración aduanera original adjunta al expediente)

II. Que la Aduana de Limón dicta acto de apertura de procedimiento ordinario, mediante la resolución RES-AL-AL-587-2006 del 03 de marzo de 2006, tendiente a determinar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía amparada a la línea 01 de la declaración aduanera indicada en el punto anterior. (Ver folios 9 a 13)

III. Que mediante escrito de fecha de recibido 20 de abril de 2006, el interesado presenta los alegatos de oposición contra el ajuste efectuado por la Aduana en la clasificación arancelaria de la mercancía nacionalizada, argumentando en esencia nulidad en el proceso de extracción de muestras e inadmisibilidad de los análisis del Laboratorio Aduanero. (Ver folios 14 a 24)

IV. Con resolución AL-AL-1245-2006 del 04 de mayo de 2006, la Aduana de Limón dicta acto final modificando la declaración aduanera de importación número xxx del 04 de mayo de 2006, en su elemento clasificación arancelaria, ubicando las mercancías de la línea 01 en la posición arancelaría 4009.11.90.00 en lugar de la 8547.90.00.00 en que fuere declarada. En consecuencia dispuso la modificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera generando un adeudo a favor del Fisco por la suma de ¢926.457.19 (Ver folios 25 a 36)

V. Que dentro del plazo conferido, el interesado interpone a través de escrito recibido en la Aduana de Limón el 08 de junio de 2006, los correspondientes recursos de reconsideración y apelación para ante este Tribunal (Ver folios 37 a 42)

VI. La Aduana de Limón mediante resolución RES-AL-AL-1736-2006, declaró sin lugar el recurso de reconsideración planteado y emplazó al interesado para ante este Tribunal. (Ver folios 43 a 49)

VII. Con escrito de fecha de recibido 13 de setiembre de 2006 el interesado se apersonó ante esta Sede a reiterar los argumentos esgrimidos en anteriores escritos con respecto a la nulidad invocada en el proceso de extracción de muestras y de los análisis del Laboratorio Aduanero, asimismo amplia sus alegatos en cuanto señala la inexistencia de la notificación del presente proceso al importador. (Ver folios 59 a 65)

VIII- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la licenciada Céspedes Zamora; y,

CONSIDERANDO

I.- OBJETO DE LA LITIS:

Se circunscribe el presente asunto a determinar a través de procedimiento ordinario la correcta clasificación arancelaria de la mercancía descrita en la línea 01 de la declaración aduanera xxxx del 05 de marzo de 2004, como "Material de Aislamiento" declarado en la posición arancelaria **8547.90.00.00** del S.A.C. y que en criterio de la Administración la posición correcta es la **4009.11.90.00** basado en el análisis de laboratorio practicado a la mercancía nacionalizada. El cambio realizado por la Aduana de Limón conllevó un incremento en la obligación tributaria aduanera de ¢926.457.19, acto al cual se opone el recurrente.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL:

En cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto conforme la Ley General de Aduanas, y sus reformas, como paso necesario para determinar si cumplen los requisitos procesales, determinamos que la normativa aduanera prevé la posibilidad de impugnar la resolución dictada por la Aduana competente, dentro de los tres días siguientes al acto, siendo que permite la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal. Así las cosas, tenemos que en este caso la resolución recurrida AL-AL-1245-2006 del 04 de mayo de 2006, fue notificada a los interesados el 05 de junio de 2006, según corre a folios 35 y 36, y el recurso de apelación fue interpuesto el 08 de junio de 2006 (folio 37), dentro del plazo legalmente permitido. Además al haber sido presentado por el agente aduanero xxx en representación del importador xxxx S.A., cuenta con la capacidad necesaria según constancia visible a folio 53. Por lo expuesto, tenemos que en la especie se respetaron los requisitos de procedibilidad, motivo por el cual el Tribunal tiene por bien admitido el presente recurso.

III.- SOBRE LAS NULIDADES: Que en primer término este Tribunal como contralor de legalidad se avoca a revisar la actuación administrativa, determinando si en la especie se han violentado los principios procesales esenciales que todo acto administrativo debe salvaguardar en aplicación del principio de legalidad y del derecho del administrado a un debido proceso, pronunciándose previamente sobre la existencia o no de nulidades del acto administrativo, debiendo este último ser dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico, tanto en sus elementos esenciales como formales, puesto que lo contrario puede generar vicios que afecten su validez.

En su defensa el apelante apunta que existen vicios en la extracción de la muestra enviada para análisis y que el Laboratorio Aduanero se extralimitó en sus funciones al indicar la partida arancelaria de la supuesta muestra extraída.

Al respecto, considera este Tribunal que tales argumentos no son de recibo por las siguientes razones. Señala el artículo seis del CAUCA que esta facultado el Servicio Aduanero para aplicar la normativa aduanera y, en consecuencia le corresponde comprobar su correcta aplicación, recaudar los derechos e impuestos como la fiscalización de la correcta determinación de éstos. Por ello en el numeral nueve siguiente se le faculta para supervisar y fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras. Note el recurrente que tales facultades están dadas en genérico y sin condicionamiento alguno relativo a la naturaleza o momento del procedimiento de control. Conteste con lo anterior el artículo 24 en su inciso a) de la LGA enumera como una de las atribuciones aduaneras la de *"… comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como……clasificación arancelaria.."* para luego en el artículo 23 ibidem en su párrafo tercero faculta el ejercicio del control a posteriori respecto de las operaciones aduaneras y las declaraciones que le sustentan como de las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras en ellas contenidas. De manera que dichas actividades conllevan implícita y necesariamente incluida la

facultad de tomar muestras para verificar la naturaleza características y demás elementos de las mercancías con el objeto de verificar su clasificación como elemento esencial en la determinación de la OTA. Dicha facultad que como indicamos se encuentra implícita en las normas de cita es posteriormente desarrollada de manera explicita en los numerales 84 y 86 de la LGA en relación con el 253 de su Reglamento; 97 relacionado con los numerales 325 a 328 de su Reglamento y Manual de Procedimientos para la extracción de muestras; 102 de la LGA y que desarrollan la extracción de muestras conforme a tres momentos procedimentales diferentes. El primero dentro de las actuaciones previas a realizar por el agente de aduanas para cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 86 de cita; el segundo relacionado con la actividad de control a priori o inmediato ejercida por la Administración durante el despacho facultando la extracción de oficio o a instancia de parte; finalmente el artículo 102 que al regular la facultad de control a posteriori en su párrafo tercero faculta entre otros para la toma de muestras de las mercancías.

Resulta claro que en el presente caso, la muestra tomada y analizada, lo es de la importación objeto de las presentes diligencias, toda vez que constituye muestra del despacho, quedando demostrado que durante el proceso de verificación y ante la duda de la autoridad aduanera sobre la verdadera naturaleza y correcta clasificación de la mercancía nacionalizada, es que se autoriza el levante de la misma anotando en la casilla de observaciones de la declaración aduanera N° xxx que se deja muestra certificada, la cual se extrajo de conformidad con el procedimiento reglado (Art.325 y 326 RLGA), pues la muestra fue debidamente extraída por la autoridad aduanera con la presencia del señor Rafael Aguilar personero de la agencia aduanal y así consta en el Acta N° 128-24 visible a folio 2 del expediente administrativo.

Por otra parte, con respecto al argumento del recurrente de que el Laboratorio Aduanero se extralimitó en sus funciones, es preciso apuntar que el Laboratorio Aduanero es el órgano competente y oficial encargado de la emisión de los dictámenes químicos y merceológicos de las mercancías[1] y por ello el certificado de análisis número 581 del 26 de marzo de 2004 es un medio válido para conocer la naturaleza de la mercancía. Por ser la prueba del aduanálisis fundamental para determinar sobre la verdadera composición y por ende la correcta descripción del producto que se discute, resulta necesario señalar al recurrente, que el Laboratorio Aduanero en ningún momento se arroga facultades que no le están permitidas y como bien lo señala el A quo en ningún momento este órgano procedió a clasificar las mercancías en cuestión, sino que fue la Aduana de Limón dentro sus facultades y competencias la que en definitiva determinó la correcta clasificación arancelaria una vez analizado el resultado de las pruebas físico-químicas efectuadas por el órgano competente.

En tal sentido resulta oportuno señalar, que el Laboratorio Aduanero no es un simple laboratorio de análisis, sino que es un órgano especializado del Servicio Nacional de Aduanas, por lo tanto sus análisis deben ir enfocados hacia la merceología, pues su razón de ser es servir de apoyo en la correcta descripción y codificación de aquellas mercancías que ameriten un estudio físico-químico para ubicarlas correctamente en la Nomenclatura Internacional que rige la clasificación de las mercancías.

Es así, que queda demostrado en expediente que el análisis N° 581 (ver folio 1) en su conclusión se limita a señalar la descripción del producto según las pruebas específicas aplicadas a la muestra enviada por la Aduana de Limón, sin indicar la codificación contenida en el Arancel (clasificación arancelaria), toda vez que dicha facultad para el caso concreto le correspondió hacerlo a la Aduana de Limón, por

[1] Ver Decreto Ejecutivo N° 25270-H "Reglamento a la Ley General de Aduanas", Artículo 24 sobre las Competencia del Laboratorio Aduanero.

supuesto, con base en el análisis requerido, el cual era fundamental debido a la naturaleza de la mercancía.

Finalmente, alega el recurrente la inexistencia de la notificación al importador de este procedimiento ordinario, manifestando que la representación de la agencia aduanal está circunscrita al despacho aduanero y que existen vicios procedimentales al estimar que la Aduana no somete su actividad al contenido de los artículos 102 y 196 de la Ley General de Aduanas por no llamar a todas las partes interesadas. Sobre la representación legal que la normativa aduanera le confiere al agente de aduanas respecto del importador/consignatario, lo cual permite que la administración aduanera llame al importador/consignatario al procedimiento a través de su agente de aduanas, notificándole por intermedio de éste último, ya este Tribunal ha señalado reiteradamente desde las sentencias 88-2002 y 99-2003 esa posibilidad legal de la administración al indicar:

> ***"La representación del importador - consignatario por el agente aduanero.***
>
> *En materia aduanera la representación del mandante –importador- puede ser otorgada a favor de mandatarios personas físicas o jurídicas que tengan capacidad para actuar, en el caso de las últimas se nombran personeros de la sociedad para que ejerzan esa representación.*
>
> *Por otra parte la representación deriva de un poder o mandato otorgado al representante para que dentro de los límites establecidos realice los actos o actuaciones que le han sido encomendados, los cuales se entienden han sido realizados a nombre del representado y vienen a afectar directamente su actividad o patrimonio, esto es lo que distingue precisamente la figura en comentario, que los efectos jurídicos se producen en la esfera jurídica de este.*
>
> *Es normal encontrar regulaciones en donde se señale que el mandato otorgado se de en forma escrita, como lo puede ser un poder notarial o de palabra, como lo dispone el numeral 1251 del Código Civil que regula la materia, donde a su vez se establece el tipo de mandato y sus alcances. En materia aduanera en nuestro país no se establece ninguna formalidad que exija acreditar dicha representación ni siquiera por simple nota en la que conste la autorización, esta se presume por la sola realización de los actos del mandato (verbigracia, la presentación de la declaración aduanera), por así disponerlo la Ley General de Aduanas y el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, este último ordinales 94 y 95, nos habla del agente aduanero que presta servicios a terceros y que adquiere obligaciones que*

lo vinculan con su mandante, además de acreditar la personería con que actúa solo cuando sea requerido por la autoridad aduanera. Más específicamente, la Ley General de Aduanas nos dice que el agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que deriven de él (artículo 33). Esto nos permite determinar que por regla general como representante que es del mandante (importador, consignatario o consignante) todas aquellas actuaciones derivadas de un despacho aduanero (verbigracia la iniciación de un procedimiento ordinario a posteriori artículo 102 párrafo segundo) pueden ser notificadas a este por medio de su representante. Aunque la Ley General de Aduanas es clara, no deja de ser importante mencionar dada la confusión que refleja en expediente la posición de la autoridad aduanera, que nuestra normativa cobija tanto al agente de aduanas persona física como al agente aduanero persona jurídica, si bien es cierto el artículo 33, hace mención únicamente del agente persona natural o física, el artículo 268 actual (antes 253) mantiene el derecho de actuar y ejercer la correduría aduanera a las empresas que ostentaban la condición de agentes aduaneros personas jurídicas al momento de publicarse la Ley, asumiendo las mismas obligaciones y responsabilidades del agente persona natural e imponiendo la obligación a las empresas de contar en forma permanente con un agente aduanero natural, que pasa a ser un empleado más de aquella."

En el caso, la notificación realizada al importador se hizo a través de su representante, en tanto en el acto de inicio del procedimiento de ajuste como en el acto final del procedimiento, la Aduana llama al importador al proceso y lo notifica por intermedio de su representante la agencia de aduanas conforme el artículo 33 del la LGA, (folios 13 y 36 respectivamente) hecho que se reconoce como válido, de manera que no puede argumentar que no se ha llamado al importador al proceso.

En virtud de lo expuesto, es criterio de este Tribunal que el procedimiento en estudio no ha violentado el principio de legalidad y los derechos de debido proceso y defensa, pues el mismo fue emitido en total apego con la normativa aduanera vigente, cumpliéndose así con lo establecido en los artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, encontrándose la actuación administrativa ajustada a derecho.

IV.-SOBRE EL FONDO: Que al ser el objeto de la presente litis determinar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía amparada a la línea 01 de la

declaración aduanera xxx del 05 de marzo de 2004 declarada como "Material de Aislamiento", procede este Órgano de seguido con el análisis de la información que consta en el expediente:

- En la declaración aduanera de cita, el agente aduanero, declaró en la línea 01: 894 bultos de "Material de aislamiento", bajo la posición arancelaria 8547.90.00.00, anotándose en la casilla de observaciones que se deja **muestra certificada**. (Ver casillas 41 y 43 de la DAIM).

- Que en la factura comercial N° 91963959 del 18-2-04 de ARMACELL, el exportador describe la mercancía como *"IPAPT"* con diferentes códigos, indicando la traducción de la factura que la mercancía trata de **"Material Aislante de Caucho"** (Ver factura comercial y traducción adjunta a la DAIM).

- Mediante Acta de Extracción de Muestra N° 128-24 del 05/03/2004, se tomó muestra de la mercancía declarada como *"material de aislamiento"* (Ver folio 02).

- El Laboratorio Aduanero Nacional practicó el certificado de análisis N° 581 del 26-03-2004 para la mercancía de la línea 01 de la declaración aduanera 106662 señalando que se trata *de* ***"Tubo de caucho vulcanizado sin endurecer, sin reforzar ni combinar, sin accesorios, con diámetro interno de 4.3 cm y externo de 7.0 cm"*** indicando para lo que interesa las siguientes pruebas:

"1) IRN° PO40383R: Positivo para polímero de isopreno.
2) Prueba para azufre: Positiva.
3) Material: positivo para tipo celular.

4) Indicaciones de uso (fuente: www.armaflex.com): aislamiento térmico de tuberías…" (Ver folios 1)

En primer término tenemos que el recurrente no ofreció ningún tipo de argumentos o pruebas de orden técnico en contra del cambio de clasificación efectuado por la Aduana, en tanto ésta sustentó la reclasificación llevada a cabo en la extracción de muestra de la mercancía a que se refiere la línea 1 de la declaración aduanera de marras, misma que fue debidamente analizada por parte del Laboratorio Aduanero Nacional.

En el caso, resulta imperioso analizar las características de la mercancía en estudio: descripción, referencias, uso, presentación, composición, etc., a fin de determinar su naturaleza y proceder a analizar el alcance de cada una de las posibles clasificaciones a que se refiere la litis (**8547.90.00.00** declarada ó **4009.11.90.00** modificada por la Aduana). En tal sentido procede este Tribunal a dilucidar sobre la naturaleza de la mercancía de controversia, teniendo como prueba en expediente por un lado la descripción realizada por la agencia aduanal en la casilla 41 de la declaración aduanera de cita que indica *"Material de aislamiento"*, señalando la traducción de la factura comercial Nº 91963959 que el producto trata de "material aislante de caucho", (Ver documentos originales adjuntos a la declaración aduanera).

Por otra parte, ante la duda de la autoridad aduanera sobre la verdadera naturaleza y correcta clasificación de la mercancía nacionalizada, es que la Aduana de Limón procedió durante el proceso de verificación física a extraer muestra de la mercancía de la línea 1 de la declaración aduanera de cita, lo que quedó constando en el acta N° 128-24, mismas que fueron debidamente analizadas por el órgano competente (Laboratorio Aduanero Nacional). Por ello, procederemos a determinar con base en el análisis practicado (visible a folio 1) cual es la posición correcta que le corresponde a la mercancía en litis.

A la luz de los hechos y pruebas, tenemos que la naturaleza de la mercancía refiere a un producto de material tipo caucho y que en aplicación del criterio de composición (materia constitutiva de la mercancía) se ubica en el capítulo 40 ***"Caucho y sus Manufacturas"*** de la Nomenclatura del Sistema Armonizado. Dentro de dicho capítulo los productos de caucho se agrupan siguiendo el criterio de grado de elaboración, a saber:

A. SIN VULCANIZAR: En formas primarias (líquidos, polvos, pastas, gránulos.., N.L. 40.3), en placas, hojas, bandas, tiras. De la partida 40.01 a 40.03, 40.05 y 40.06.

B. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES: N.L. 40.6. Partida 40.04.

C. VULCANIZADO:

- Sin endurecer:

- SEMIMANUFACTURAS: De 40.07 a 40.09 (hilos, cuerdas, **Tubos**, varillas, perfiles, hojas.
- MANUFACTURAS: De 40.10 a 40.16 (Correas, llantas, neumáticos, prendas de vestir artículos de higiene, farmacia y "demás" manufacturas.

- Endurecido: (Formas primarias, semimanufacturas, manufacturas.)
PARTIDA 40.17

Estas mercancías por su naturaleza, tienen especificaciones muy técnicas, para lo que interesa, señalan las disposiciones generales de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado que el capítulo 40 comprende el caucho (material definido por la Nota Legal 40.1)[2], en bruto o semimanufacturado, incluso vulcanizado o

[2] "En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata,

endurecido, así como las manufacturas constituidas totalmente por caucho o cuyo carácter esencial se deba al caucho. Por lo que para determinar sobre la verdadera composición y demás características de este producto se requiere un análisis de laboratorio, a fin de realizar pruebas fisicoquímicas, que describa correctamente el tipo de material.

Es así, que en razón de la naturaleza de las mercancías objeto de importación, el análisis del laboratorio constituye el elemento fundamental para determinar la posición arancelaria que les corresponde, en tal sentido, es que resulta valiosa la prueba traída a expediente visible a folio 01, la que no puede desconocer este Tribunal, al emanar del Laboratorio Aduanero, Órgano competente encargado del análisis físico-químico de productos que por su naturaleza así lo requieran. Al respecto, reitera este Tribunal que el Laboratorio Aduanero no es un simple laboratorio de análisis, sino que es un órgano especializado del Servicio Nacional de Aduanas, por lo que sus análisis van enfocados hacia la merceología, pues su razón de ser es servir de apoyo en la correcta descripción y codificación de aquellas mercancías que ameriten un estudio físico-químico para ubicarlas correctamente en la Nomenclatura Internacional que rige la clasificación de las mercancías. Nótese que el análisis practicado a la mercancía por el Laboratorio Aduanero, era sin lugar a dudas indispensable, y por eso dicha prueba es fundamental, por ser la que en definitiva establece la verdadera naturaleza de la mercancía y permite a la Aduana una vez determinadas las características por el Laboratorio Aduanero, establecer la verdadera clasificación arancelaria de la mercancía en controversia. Vale acotar que la toma de muestras, se ajustó estrictamente a lo dispuesto por la normativa aduanera, tanto en lo relativo a la extracción llevada a cabo, como el momento en que ésta fue practicada.

---

gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados”

El análisis de laboratorio entre otras pruebas, determinó que la materia constitutiva del producto analizado trata de polímero de isopreno (una variedad de caucho sintético), además con la muestra en su poder determinó su presentación como un tubo celular, color negro, flexible y vulcanizado (prueba positiva para azufre). Lo anterior da como resultado que efectivamente el tipo de materia constitutiva del producto declarado como "material de aislamiento" lo es de "caucho" y que por la forma de presentación corresponde a una semimanufactura (tubo) de caucho vulcanizado y sin endurecer. Artículos que de acuerdo con su composición, grado de elaboración y presentación en el mercado lo hacen clasificable en la partida específica de tubos de caucho (40.09), texto de partida que literalmente señala:

"40.09 TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES [RACORES])."

En consecuencia, de conformidad con la composición, presentación y uso de la mercancía determinada ut supra, estima este Tribunal que el producto nacionalizado no corresponde a material de aislamiento de la partida 85.47 declarada por la agencia de aduanas, toda vez que de acuerdo a las características presentes en la mercancía objeto de litigio, no se adecuan al texto del epígrafe en que fue declarado por el agente aduanero, ya que de dicha partida se excluyen los tubos y demás canalizaciones de materias aislantes (**caucho**, plástico, textiles trenzados, hilados de vidrio, etc.) sin funda metálica que siguen el régimen de la materia constitutiva, es decir se deben clasificar como productos de caucho y no como tubos aisladores y sus piezas de unión, los cuales con fabricados con metal común y aislados interiormente (por ejemplo con plástico o caucho) que son los que corresponden al capítulo 85, lo anterior impide tener por bien clasificada la mercancía bajo la posición 8547.90.00.00; correspondiendo ubicar la mercancía como un TUBO DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER de la posición 4009.11.90.00 del SAC, tal y como lo realizó la

Aduana de Limón, pues de acuerdo con las pruebas determinadas en el análisis de laboratorio dicho producto encaja dentro de lo dispuesto por el epígrafe respectivo.

V.- En virtud de lo expuesto y de conformidad con la Regla General de Clasificación 1, considera este Tribunal que la mercancía amparada a la línea 01 de la declaración aduanera N° xxx del 05 de marzo de 2004, de la Aduana de Limón, le corresponde la posición arancelaria **4009.11.90.00** del S.A.C., siendo procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, por lo que en tal sentido es menester confirmar lo dispuesto por la Aduana.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA, artículos 203, 204, 205 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta sentencia. Por mayoría este Tribunal resuelve declarar sin lugar el recurso. Se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen. Voto salvado de los licenciados Contreras Briceño y Velasquez Díaz quienes anulan a partir del acto final inclusive.

Notifíquese, a la Aduana de Limón por el medio disponible y al recurrente visto que no señaló lugar para atender notificaciones en esta jurisdicción notifíquese mediante depósito en el casillero que al efecto le lleva la Dirección General de Aduanas.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Shirley Contreras Briceño**

Elizabeth Barrantes Coto **Dick Rafael Reyes Vargas**

Franklin Velazquez Díaz **Xinia Villalobos Orozco**

Voto salvado de los Licenciados Contreras Briceño y Velázquez Díaz: Nos separamos de la mayoría en el presente caso que corresponde a la sentencia **278-2006**, toda vez que encontramos vicios en el acto final del procedimiento que en

nuestro criterio generan la nulidad absoluta de lo actuado a partir del acto final inclusive

En efecto si revisamos el por tanto del acto final, se comete un vicio evidente y manifiesto porque a pesar de ser el por tanto la parte dispositiva del acto donde consta la decisión que se toma, se indica que se rechazan los argumentos expuestos por el agente aduanero, que se modifica la clasificación arancelaria de las mercancías de referencia y que se genera una diferencia de impuestos pendiente de cancelar, no obstante, no se señala quién o quiénes son los sujetos deudores, pues no se dispone la deuda a cargo del agente o del importador o de ambos, sino que por el contrario, no se dispuso a ninguno como deudor del monto en descubierto determinado, de tal suerte que por no haberse indicado, ni el agente ni el importador están obligados al pago determinado., lo cual implica una violación no sólo por aplicación del artículo 102 y 196 de la LGA sino también del artículo 132 de la LGAP, pues existe un vicio en el contenido del acto, al ser omiso en cuanto al sujeto contra el cual se establece el pago del deudo.(ver folio **35**) Contrario a lo que sucede en el acto inicial, en donde la aduana en forma expresa comunica tanto al agente como al importador el inicio del procedimiento. Sin embargo, tal claridad se echa de menos en el acto final del procedimiento, puesto que en el por tanto, no se estableció el sujeto deudor y responsable del pago de la suma pendiente de cancelar que se determinó con ocasión del procedimiento, lo cual constituye un vicio más del acto final, y por esa razón debe también anularse como en efecto se hace.

En virtud de lo expuesto, consideran los suscritos que los vicios presentes en el procedimiento llevado a cabo por la Aduana de Limón, obligan a declarar la nulidad absoluta a partir del acto final inclusive, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política, 102, y 196 de la Ley General de Aduanas; artículos 128, 132 y 158 de la Ley General de la Administración Pública.

Lic. Frankiln Velázquez Díaz **Licda. Shirley Contreras Briceño**